

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-36-714-2014-00083-00
Demandante: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Clara Inés Vargas de Lozada y otros

REPETICIÓN

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **5 de octubre de 2022** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bf1e6d81ae622506ac274cec97edf670ad4f269cd77a2d445b040ddaffee1e**
Documento generado en 17/05/2022 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00158-00
Demandante: Corporación autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Demandado: José Luis Rodríguez Vásquez y otro

REPETICIÓN

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **24 de agosto de 2022** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial xx, al(a) doctor(a) **Sonia Alexandra Pulido Muñoz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52283978 y tarjeta profesional No. 102613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14faa0d7f8dcef3e794768e80cbaa3d1130bd589c2904c59a1e026342d67d20**
Documento generado en 17/05/2022 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00095-00
Demandante: Ingenian Software S.A.S.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 30 de marzo de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del

auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que el fallo de 30 de marzo de 2022 no es carácter condenatorio, el Despacho encuentra que no es necesario agotar el trámite de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 30 de marzo de 2022, el Despacho profirió fallo de primera instancia, habiéndose notificado personalmente el mismo a las partes el 5 de abril siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente¹, esto es el 8 de abril de 2022 y, feneció el 28 de abril siguiente.

El 15 de febrero de 2022, la parte demandante formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 10 de diciembre de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia del 30 de marzo de 2022.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.



Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7de243376edd09517120e59832ae9b3e805bca775b1284475d0d9e05a45fe6**

Documento generado en 17/05/2022 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00181-00
Demandante: Martha Ligia Benítez y otros
Demandado: Hospital Suba E.S.E II Nivel (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.)

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **6 de octubre de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23071278c5e069749f9f0a10a5f422dec160100860a67dae957dbb556d5f59a**
Documento generado en 17/05/2022 05:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 1001-33-43-058-2016-00210-00
Demandante: Aldemar Torres Calderón y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 14 de marzo de 2022, mediante la cual se devolvió el asunto de la referencia a efectos de que se adelante la audiencia de conciliación.

2) Con fundamento en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 *-sin modificación¹*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a **1º de julio de 2022 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

3) El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

¹ Artículo 40, Ley 153 de 1887.

Para el efecto, la misma deberá radicarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, como mínimo con dos (2) días de antelación a la fecha fijada por el Despacho para la realización de la audiencia, indicando el número de expediente y la identificación de la parte.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 - MAY - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa106a3bd9fb104ee9f5d6d39f3cfceb29132b42bc2f809590f8b5c587cdd53f**

Documento generado en 17/05/2022 05:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00309 00
Demandante: Jorge Hernando Gómez Torres y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea

REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de 17 de marzo de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de 24 de octubre de 2019, proferido por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce430e18b98c9d8719a8ba8b29e1879d38b776d51220afcb4321ae5453afc37b**

Documento generado en 17/05/2022 05:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00529-00
Demandante: Miltón Arley Muñoz Benavides y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Por motivos de agenda, con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, se procede a reprogramar la audiencia fijada para el día **25 de agosto de 2022** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 - MAY - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318370b726484d0581d032a8939720d92577ce0663e704e61e9e9d0ceb5efaa7**

Documento generado en 17/05/2022 05:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00540-00
Demandante: Bioquimia Ltda
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de 31 de marzo de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de 30 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 - MAY - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2532814e327ea0e8cfd28c3b693981adc55dee7b29d57f3634587ced659df39**

Documento generado en 17/05/2022 05:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00642-00
Demandante: Carlos Jair Bautista Choperena
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **6 de octubre de 2022** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b171304e732421add8f805da28fbbc83517cc03aee8039a36c3292e976736fa1**
Documento generado en 17/05/2022 05:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00739-00
Demandante: Flor Ángela Carreño
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de 29 de mayo de 2020, proferido por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 - MAY - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20658b6f591f57cca85a3e1eb6863b0e26ecc8e92ecea4d20ea0fc32b4b3cac3**
Documento generado en 17/05/2022 05:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00742-00
Demandante: Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Demandado: Fernando Puerta L. e hijos Ltda en liquidación y otro

CONTROVERSIA CONTRACTUALES

1) Se corre traslado a la parte demandada del dictamen pericial aportado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 8 de abril de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012.

2) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **7 de octubre de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

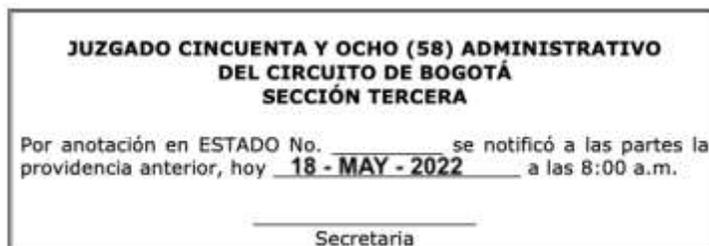
En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60645cc6acc7fb8baec908ce5e21a7fe416f7cf1bdbdfe290eba953070bc0b9**

Documento generado en 17/05/2022 05:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00192-00
Demandante: Angie Carolina Jaime Delgado y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandante

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 18 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58CM 24-2022 de 24 de febrero de 2022, con destino al Centro Infantil Madre de Dios “Tribilin” para que se sirviera remitir:

- a. Los videos de seguridad del día 25 de agosto de 2016 de reserva de ellos como lo manifiestan verbalmente.
- b. Todos los documentos que reposan a nombre del menor Justin Stiven Hernández Jaime NUIP No. 1034306268.
- c. Rendir informe conforme a las previsiones del artículo 275 de la Ley 1564 de 2012.

El 8 de marzo de 2022, a través de memorial electrónico, la entidad oficiada allegó la documental solicita en los numerales “a” y “b”, misma que solo será tomada en cuenta una vez se surta el traslado en la etapa procesal correspondiente.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el punto “c”, el Despacho advierte que el oficio No. J58CM 24-2022 de 24 de febrero de 2022 no fue librado conforme a las directrices impartidas en la diligencia de la audiencia inicial, pues a saber, la representante legal del Centro Infantil Madre de Dios “Tribilin” deberá rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros, sin que sea posible direccionar dicho informe a través de cuestionario alguno, conforme a las previsiones del artículo 275 de la Ley 1564 de 2012.

En ese sentido, aun y cuando la demandada emitió respuesta, la misma no puede ser tomada en cuenta, pues el informe solicitado fue direccionado por el cuestionario hecho por la parte demandante.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría rehacer el oficio en cuestión. Además deberá ponerse de presente a la institución las precisiones que en este punto se han hecho en la presente providencia.

En los requerimientos ordenados se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, la prueba requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012.

2) Asimismo, se tiene que en cumplimiento de la audiencia en comento, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58CM 23-2022 de 24 de febrero de 2022, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF para que se sirviera:

- a. Remitir copia de la investigación sobre las explicaciones dadas por la Entidad en Noticias RCN, con ocasión de los hechos ocurridos el día 25 de agosto de 2016 respecto al menor Justin Stiven Hernández Jaime NUIP No. 1034306268, quien sufrió evento de broncoaspiración e insuficiencia respiratoria.
- b. Rendir informe conforme a las previsiones de los artículos 195 y 275 de la Ley 1564 de 2012.

Al verificar el expediente, se tiene que en lo que respecta al numeral “a” la entidad oficiada y que, a saber, obra en calidad de demandada dentro del presente asunto, no ha allegado la documental que le fue solicitada. **Por tanto, se ordena requerirla por segunda vez.**

Ahora bien, frente al numeral “b”, esto es la prueba por informe, el Despacho advierte que el oficio No. J58CM 23-2022 de 24 de febrero de 2022 no fue librado conforme a las directrices impartidas en la audiencia inicial, pues a saber, el(la) representante legal del ICBF deberá rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros, sin que sea posible direccionar dicho informe a través de cuestionario alguno, conforme a las previsiones de los artículos 195 y 275 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría rehacer el oficio en cuestión. Además deberá ponerse de presente a la entidad oficiada las precisiones que en este punto se han hecho en la presente providencia.

En los requerimientos ordenados se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, las pruebas requeridas.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012.

3) En vista de que, a la fecha, a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca no han allegado la prueba que le fue solicitada, **se ordena requerir a dicha entidad por segunda vez.**

Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia

digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 24 de febrero de 2022, ii) copia del oficio J58CM 25-2022 de 24 de febrero de 2022 y su correspondiente correo remitario y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones ordenadas en los numerales precedentes, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de las pruebas ordenadas (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Centro Infantil Madre de Dios “Tribilin”

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, el 4 de abril de 2022, mediante escrito electrónico, el Centro Infantil Madre de Dios “Tribilin” allegó la prueba pericial decretada en su favor.

Por tanto, se corre traslado a las partes del dictamen pericial aportado por el Centro Infantil Madre de Dios “Tribilin”, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012.

Seguros del Estado S.A.

1) En acatamiento de la audiencia inicial, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58CM 26-2022 de 24 de febrero de 2022, con destino al ICBF para que se sirviera rendir informe conforme a las previsiones de los artículos 195 y 275 de la Ley 1564 de 2012.

En este punto, el Despacho advierte que el oficio en cuestión no fue librado conforme a las directrices impartidas en la audiencia inicial, pues a saber, el(la) representante legal del ICBF deberá rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros, sin que sea posible direccionar dicho informe a través de cuestionario alguno, conforme a las previsiones de los artículos 195 y 275 de la Ley 1564 de 2012.

2) A su turno, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58CM 27-2022 de 24 de febrero de 2022, con destino al Centro Infantil Madre de Dios “Tribilin” para que se sirviera rendir informe conforme a las previsiones del artículo 275 de la Ley 1564 de 2012.

Al verificar el expediente, se tiene que el oficio en cuestión no fue librado conforme a las directrices impartidas en la audiencia inicial, pues a saber, la representante legal del Centro Infantil Madre de Dios “Tribilin” deberá rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros, sin que sea posible direccionar dicho informe a través de cuestionario alguno, conforme a las previsiones del artículo 275 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría rehacer los oficios correspondientes. Además deberá ponerse de presente a las entidades oficiadas las precisiones que en este punto se han hecho en la presente providencia.

En los requerimientos ordenados se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, las pruebas requeridas.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la llamada en garantía debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones ordenadas en los numerales precedentes, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de las pruebas ordenadas (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez**

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 - MAY - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4487c261f481fe213e2bfdd3b48e6d74debe58008314b43eaccba0aa3d296fd0**

Documento generado en 17/05/2022 05:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-48-058-2017-00196-00
Demandante: Remberto Ubadel Suarez Bohórquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Por motivos de agenda, con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **25 de agosto de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder Ala audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 - MAY - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc23f485cf74596de882d39bd501757eb50ae9ce9368d08e8d4b3582f51594fa**
Documento generado en 17/05/2022 05:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00114-00
Demandante: Luz Dary Martínez García y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Meissen II Nivel ESE

REPARACIÓN DIRECTA

1. El 15 de febrero de los corrientes, mediante memorial electrónico, la parte demandante solicitó se surta el traslado de la contestación de la demanda y el dictamen pericial aportado por la parte demandada.

Sobre los traslados, se tiene que el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021*- dispone:

“Artículo 201A. Traslados. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. **Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”. Se destaca texto original.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, en contraposición a lo señalado por el profesional del derecho, al presentar la contestación de la demanda y el correspondiente dictamen pericial, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, esto es, remitió ambos escritos al correo electrónico “edyahernandez@yahoo.es”, mismo que a saber corresponde al buzón electrónico reportado por el apoderado de la parte demandante a lo largo del presente asunto para recibir notificaciones judiciales.

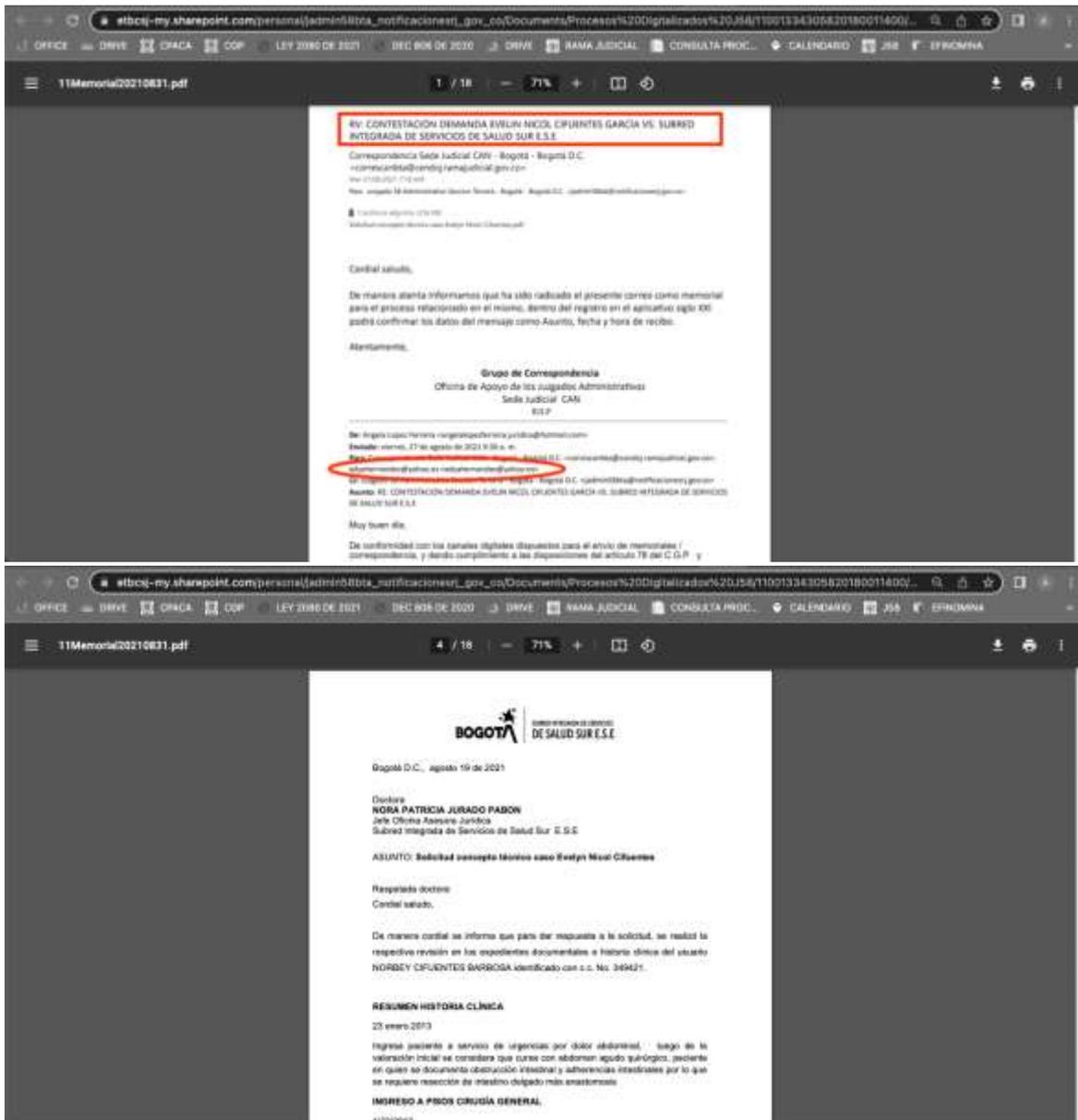
1.1. Contestación de la demanda¹:



1.2. Dictamen pericial²:

¹ 09Memorial20210823ContestacionDemanda.

² 11Memorial20210831.



Lo anterior comporta entonces que el correspondiente traslado se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos y el término respectivo empezaron a correr a partir del día siguiente.

En esa medida, el Despacho encuentra que no es procedente acceder a lo peticionado por la parte demandante.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) inexistencia de nexo causal y daño antijurídico, ii) inexistencia de elementos constitutivos de la falla en el servicio, por tanto no se configura responsabilidad estatal, iii) no se acredita falla en el servicio, tampoco nexo causal entre la actividad desplegada por el Hospital Meissen en relación con la afección del paciente, iv) ausencia de responsabilidad, v) perjuicios morales son a justa tasación del juez no de la parte y v) la innominada.

Por su parte, se tiene que **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** contestó el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) prescripción derivada del contrato de seguro frente al asegurado Hospital Meissen ESE y terceros, ii) ausencia de elementos de la responsabilidad médica por falla en el servicio, iii) ausencia de demostración de la ocurrencia de siniestro con relación a la póliza No. 1005711, iv) ausencia de cobertura según la modalidad de cobertura pactada, v) ausencia de cobertura por exclusión expresamente pactada en la póliza – ausencia de cobertura para la responsabilidad profesional propia del equipo médico, vi) limitación contractual al monto indemnizable, vii) disponibilidad del valor asegurado, viii) cobro de lo no debido, ix) inexistencia de mora sin incumplimiento y x) genérica.

Al respecto, esta Judicatura pasa a pronunciarse sobre la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro formulada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Para sustentar la excepción la llamada en garantía trajo a colación los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Seguidamente, señaló que conforme la solicitud de conciliación extrajudicial aportada con la demanda, a la demandada se le reclamó extrajudicialmente por parte de los demandantes el día 26 de enero de 2018 y, por tanto, el término de dos años de la prescripción, en su sentir, se concretó el 26 de enero de 2020, sin embargo, el llamamiento en garantía solo fue formulado hasta el 23 de agosto de 2021.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE no descorrió las excepciones.

El artículo 1081 del Código del Comercio establece que la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, cuando es ordinaria ocurre transcurridos dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y es extraordinaria de cinco (5) años respecto de toda persona, contabilizada desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Sobre la distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, la Sección Tercera del Consejo De Estado se ocupó de la distinción entre estos dos fenómenos. En palabras de la Corporación :

“La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

La Corte Suprema de Justicia en relación a la diferencia entre las dos prescripciones, señaló:

(...)

La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.

Ahora bien, la lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:

Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto identifica el momento en el cual comienza a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.

En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El artículo 1037 del Código de Comercio, define al asegurador como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; al tomador, como la Demandante.- Carlos A Zamora Clavijo Demandado: Nueva EPS y otros persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo; mientras que la doctrina identifica al asegurado 'como el titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial' y al beneficiario, como 'la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable'.

Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria".

En ese sentido, el Despacho señala que en el presente caso aplica la prescripción ordinaria, dada la naturaleza y la condición que tiene la llamante en garantía, esto es la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE frente al contrato de seguro,

de donde, a efectos de efectuar el cómputo del término de prescripción del contrato de seguro, interesa cuándo se le formuló la reclamación judicial o extrajudicial pues ese es el momento en el que se puede establecer o deducir que fue en el que conoció de la ocurrencia del siniestro.

En este punto el Despacho señala que el 26 de octubre de 2018, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre otros, contra el Hospital Meissen II Nivel ESE.

De este modo, para el Despacho es posible concluir que la llamante en garantía conoció del siniestro al menos desde la fecha indicada, esto es, desde el 26 de octubre de 2018, momento en el cual la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas teniendo en cuenta la precitada fecha *-26 de octubre de 2018-*, se concluye que el llamamiento en garantía debió ser formulado hasta el 26 de octubre de 2020 para formular en tiempo el precitado llamamiento en garantía, no obstante, el mismo fue formulado solo hasta el 23 de agosto de 2021, razón por la cual se concluye que el mismo se efectuó por fuera del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho declara probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía.

3. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, a la persona jurídica Lexia Abogados S.A.S., quien podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito(a) en su certificado de existencia y representación legal o por intermedio de abogados(as) ajenos(as) a la firma, previo otorgamiento o sustitución del poder.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT



Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e3360503ed3ed42d3ef20e7b5179f375044ea282b2609d35a407bc0e23899**
Documento generado en 17/05/2022 05:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00209-00
Demandante: Nidia Milena Reyes Valderrama y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió rechazar el llamamiento en garantía promovido por la sociedad N.S.D.R. S.A.S. contra Allianz Seguros S.A. Decisión que se notificó a las partes por estado el 22 de noviembre siguiente¹.
2. El 25 de noviembre de 2021, la sociedad N.S.D.R. S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 19 de noviembre de 2021².

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo – Canal de recepción de memoriales

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la apoderada de la sociedad N.S.D.R. S.A.S. ha venido empleado como buzón para el envío de memoriales el correo electrónico de notificaciones de esta oficina judicial "jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co".

Sobre el punto, se hace necesario precisarle a la mandataria que el único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá es el buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por tanto, se le advierte que en adelante, los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente al mencionado, serán tenidos por no presentados³.

2. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, señala:

¹ 02AutoRechazaLlamamientoGarantia.

² 03Memorial20211125RecursoReposicion.

³ Ver jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 7 de febrero de 2022. M.P. William Hernández Gómez. Rad. 11001031500020210406500 (5922).

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Se destaca.

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en estudio se notificó a las partes por estado el 22 de noviembre de 2022 y, el recurso incoado por la parte demandante fue interpuesto y sustentado el 25 de noviembre siguiente, se tiene que el mismo es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

3. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente⁴: “1.) *EL DESPACHO JUDICIAL INCURRIÓ EN UN YERRO, DADO QUE NO TUVO EN CUENTA QUE LA POLIZA LLAMADA EN GARANTIA SE PACTO BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE O RECLAMACIÓN HECHA: (...)*De lo transcrito se colige que para que opere la cobertura de un seguro que se pactó bajo la modalidad ‘claims made’ o ‘de reclamación’, deben cumplirse, además de la ocurrencia del riesgo asegurado, los siguientes requisitos: (i) que los eventos que dieron origen al proceso se encuentren dentro de la vigencia o del período de retroactividad de la póliza y (ii) que dichos eventos sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza. // La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022190703/0, mediante la cual se formuló el Llamamiento en Garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., opera bajo la modalidad de cobertura denominada ‘Claims Made’, por lo que, para que la misma ofrezca cobertura es indispensable que se cumplan los dos requisitos descritos previamente. // Ahora bien, descendiendo al caso concreto tenemos que Los señores NIDIA MILENA REYES VALDERRAMA, GERMAN ANTONIO BRIÑEZ SANCHEZ Y MANUEL SANTIAGO BRIÑEZ REYES, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 12 de junio de 2018, es decir presentaron

⁴ Se transcribe con errores.

reclamación escrita por primera vez en el mes de junio de 2018 cuando estaba vigente la póliza No. 022190703/0 de Allianz seguros con fecha de 18/11/2017 al 17/11/2018. Ahora, frente a los hechos de la demanda, tenemos que los mismos ocurrieron en el mes de junio del año 2016, es decir, en la vigencia de la retroactividad (a partir del 23 de septiembre de 2013) pactada en la Póliza menciona. // Tal como se dejó establecido en el hecho sexto del LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO A ALLIANZ SEGUROS S.A, Cláusula 'claim made' implica que reclamación se debe hacer dentro de la vigencia de la póliza: // SEXTO: Dentro de las pólizas se pactó: 'Ámbito Temporal: CLAIMS MADE. Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez el asegurado o la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 23 de septiembre de 2013 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable' (...) // De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la normatividad aplicable al caso concreto, es procedente llamar en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS, dado que la reclamación se dio en la fecha de la vigencia de la póliza No. 022190703/0, Vigencia: 18/11/2017 al 17/11/2018 pactada bajo la modalidad CLAIM MADE O RECLAMACIÓN HECHA, que para el caso la reclamación se dio en el agotamiento del requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001 en el mes de junio de 2018. // En consecuencia y en aras de atender lo dispuesto en la normatividad y prevenir vulneración de derechos constitucionales, respetuosa y comedidamente le solicito a la Honorable Juez la siguiente: // PRIMERO: Sírvase reponer para revocar la Providencia del 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual el Despacho Judicial, resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por la sociedad N.S.D.R. S.A.S frente a ALLIANZ SEGUROS, para que en su lugar admita el llamamiento formulado conforme el artículo 225 del CPACA y en los argumentos aquí esgrimidos.// SEGUNDO: En caso de despachar desfavorablemente la petición del inciso anterior, solicito se remita al Tribunal Administrativo para que resuelva la petición en sede de apelación”.

4. Caso concreto

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Verificado el expediente, en primer lugar, el Despacho advierte que la sociedad N.S.D.R. S.A.S. formuló, en tiempo, llamamiento en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A. con fundamento en las pólizas de responsabilidad Civil Profesional para clínicas y hospitales No. 022012163/0 con vigencia del 18 de noviembre de 2016 al 17 de noviembre de 2017, 022190703/0 con vigencia del 18 de noviembre de 2017 al 17 de noviembre de 2018 y 022367603 con vigencia del 18 de noviembre de 2018 al 17 de noviembre de 2019.

En segundo lugar, se tiene que en lo que tiene que ver con la temporalidad de las precitadas pólizas, las partes pactaron lo siguiente:

“CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia dentro de las vigencias anteriores **contadas a partir de 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013** y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable”⁵. Se destaca texto original.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que le asiste razón a la memorialista y, en esa medida, lo procedente es revocar el auto de 19 de noviembre de 2021, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía formulado por la sociedad N.S.D.R. S.A.S. contra la aseguradora Allianz Seguros S.A., por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Revocar el auto de 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la sociedad **N.S.D.R. S.A.S.** contra **Allianz Seguros S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Cuarto: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Folios 17, 46 y 75, 01LlamamientoGarantiaAllianzSeguros.

Quinto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de N.S.D.R. S.A.S., al(a) doctor(a) **Alejandra López Botero**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1144055914 y tarjeta profesional No. 283532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 - MAY - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f37b7b5b3ee6bf21680ec9a4d86056323c74c8705b6ef6ff2d44741b92e41a**

Documento generado en 17/05/2022 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00256-00
Demandante: Luz Magdalena Gámez Ávila y otros
Demandado: Empresas Públicas de Medellín - EPM y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-* y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 – *adicionado por el numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho corre traslado para alegar de conclusión a las partes a efectos de pronunciarse de la excepción de caducidad. Los escritos respectivos podrán presentarse **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto**. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente. Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 - MAY - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ade2842f9b94ae54634be7536a6c813a5b3b2fc82cfc90dd6f734cde7b59486**

Documento generado en 17/05/2022 05:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00351-00
Demandante: Luis Felipe Giraldo Giraldo y otro
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 6 de junio de 2019, Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia¹. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 7 de junio siguiente y personalmente al extremo pasivo el 2 de diciembre de 2021².
2. El 4 de febrero de 2022, mediante memorial electrónico, la parte demandante presentó reforma a la demanda³.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas

¹ Folios 129-131, 01Demanda.

² 12Notificacion.

³ 18Memorial20220204ReformaDemanda.

pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, el 4 de febrero de 2022 y, que la misma versa, únicamente, frente a los acápites de pruebas, pretensiones y hechos, el Despacho concluye que esta fue formulada en tiempo y, además, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que en virtud de lo establecido en el artículo en comento, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 - MAY - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d428137ce77440e1359c0090eac08d7efec13269de96fe163c3f373f27c2dcb7**

Documento generado en 17/05/2022 05:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00400-00
Demandante: Terram Light S.A.S.
Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB

CONTRACTUALES

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **5 de octubre de 2022** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355a3e7d91912b23b0257afb6f65ca2fdb60d9960740f25998302fa09a9a5a54**

Documento generado en 17/05/2022 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00073-00
Demandante: Olga Patricia Negrete Paternina y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional - Hospital Militar Regional de Tolemaida

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-* y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 – *adicionado por el numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho corre traslado para alegar de conclusión a las partes a efectos de pronunciarse de la excepción de caducidad. Los escritos respectivos podrán presentarse **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto**. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente. Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 - MAY - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f702d80e888e8b32461e36b151c6ea9af7099c449e5ce76e5298042d250d3eb7**

Documento generado en 17/05/2022 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00073-00
Demandante: Olga Patricia Negrete Paternina y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional - Hospital Militar Regional de Tolemaida

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que mediante auto de 11 de julio de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia contra *“Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Hospital Militar Regional de Tolemaida y el Hospital Militar Central de Bogotá”*.

La precitada decisión se notificó por estado a la parte demandante el 12 de julio siguiente y de forma personal a la parte demandada el 10 de noviembre de 2019.

El 18 y el 21 de febrero de 2020, el Ejército Nacional y el Hospital Militar Central presentaron contestación a la demanda *-respectivamente-*.

Revisado el expediente, se advierte que, en la contestación de la demanda el Hospital Militar Central señaló: *“POR NO PRESENTARSE PRETENSIONES EN CONTRA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL EN EL TEXTO DE LA DEMANDA me abstengo de presentar oposición a las mismas, máxime si tenemos en cuenta que el presente asunto reprocha conductas medicas desplegadas en el Hospital Militar de Tolemaida el cual está adscrito a la Dirección de Sanidad Militar y Ministerio de Defensa Nacional PERO NO al Hospital Militar Central y por tanto las pretensiones planteadas en su contra NO vinculan en manera alguna a mi representado. // Tenga en cuenta que ninguna de las 5 pretensiones declarativas y condenatorias están dirigidas en contra del Hospital Militar Central por lo que la sentencia deberá respetar el principio de CONGRUENCIA sin poder fallar por fuera de lo pedido por el demandante”*.

En esa medida, al verificar el contenido de la demanda, se tiene que la parte demandante formuló como pretensiones:

“1. Que el ESTADO - MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, HOSPITAL MILITAR DE TOLEMAIDA, responda administrativa y patrimonialmente, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a una falla en el servicio por Responsabilidad Medica, producto de un mal procedimiento realizado en fecha 26 febrero de 2016 y que ha generado un daño continuado a la señora OLGA PATRICIA NEGRETTE PATERNINA; procedimiento ocasionado por varias fallas y omisiones en lo prestación del servicio médico y hospitalario a cargo de las entidades convocadas, presentadas durante la atención médica y hospitalaria prestada a mi mandante, quien no fue debidamente atendida y tratada y se vio sometida a múltiples follas, errores y omisiones en la prestación del servicio médico, hospitalario y administrativo de salud, que conllevaron a un

deterioro considerable en su salud a tal punto que los médicos determinaron el 12 de febrero de 2018 que la señora NEGRETTE PATERNINA ya no es candidato o una cirugía para corregir el padecimiento que como se dijo anteriormente fue el resultado de un mal procedimiento quirúrgico, por ende a partir de esta fecha se determina el daño continuado o la salud de mi representada y que tendrán fundamento en los hechos y declaraciones que se presentaran.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al ESTADO - MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, HOSPITAL MILITAR DE TOLEMAIDA, o reconocer y pagar los perjuicios materiales a la señora OLGA PATRICIA NEGRETE PATERNINA quien obra en su condición de perjudicada directa con la conducta negligente de los entidades convocadas. Los perjuicios materiales se pagarán de la siguiente manera:

2,1. Lucro Cesante: Los perjuicios de orden material, de la clase lucro cesante, están representados en la pérdida de la ayuda económica que dejó de percibir la señora NEGRETE PATERNINA, al no poder continuar laborando como 'oficios varios' en el Restaurante "POLLO LOCO", por lo cual debe ser indemnizada bajo este rubro material el cual asciende a la suma de \$37.800.000.

Total, de Perjuicios materiales solicitados por la Convocante es de \$37.800.000.

3. Que producto de lo declaración de responsabilidad administrativa, se condene a ESTADO - MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, HOSPITAL MILITAR DE TOLEMAIDA, a reconocer y pagar perjuicios morales a la convocante de la siguiente manera:

3.1. Por concepto de Perjuicios Morales, una indemnización en pesos colombianos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha del acta de conciliación para la convocante, de conformidad a la tabla unificada del Consejo de Estado para este concepto.

3.2. Por concepto de Perjuicios Morales, una indemnización en pesos colombianos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha del acta de conciliación para el Cónyuge de la convocante, de conformidad a la tabla unificada del Consejo de Estado para este concepto.

3.3. Por concepto de Perjuicios Morales, una indemnización en pesos colombianos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la fecha del acta de conciliación para cada una de las hijas de la convocante, de conformidad a la tabla unificada del Consejo de Estado para este concepto.

DEMANDANTE	PARENTESCO	S. M. L. M. V	VALOR/ PESOS
OLGA PATRICIA NEGRETE PATERNINA	Ofendida	100	\$82.811.600.00
FREDIS CHAVERRA CORTES	Esposo	50	\$41.405.800.00
ANGIE LISETH CHAVERRA NEGRETE	Hija	50	\$41.405.800.00
ZULELLY CHAVERRA NEGRETE	Hija	50	\$41.405.800.00
ESTEFANI JULIETH CHAVERRA NEGRETE	Hija	50	\$41.405.800.00

La anterior liquidación individual de perjuicios morales se efectuó teniendo en cuenta el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el presente año 2019, que lo es de \$828.116.00, según lo decretado por el Gobierno Nacional.

4. Que igualmente, se declare en el momento de pagar las sumas liquidas por conceptos de indemnización de perjuicios materiales, que estos deberán reajustarse con base en lo variación del índice de precios al consumidor, desde lo fecho de lo ocurrencia de los hechos hasta que se llegue a la sentencia conforme o los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo certificación que expide el DAÑE.

5. Que los Demandados están obligados o dar cumplimiento al acuerdo o sentencia, dentro del término estipulado en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”¹.

Dilucidado lo anterior, el Despacho debe señalar que le asiste razón al Hospital Militar Central, pues aun y cuando la parte demandante no promovió pretensiones en su contra, por un error fue vinculada al extremo pasivo y, por tanto, lo procedente es ordenar su desvinculación.

Ahora bien, debe señalarse que en atención a la decisión adoptada, esta Judicatura se releva de analizar todo lo que concierne a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, en su condición de llamada en garantía, atendiendo a la premisa de que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

RESUELVE

Desvincular del extremo pasivo al Hospital Militar Central, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 - MAY - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

¹ Folios 1-5, 01Demanda.

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab4f75ee015a026418fc9a7276a26ea3d0dacc292f6ad93b857ff4b1666131a**

Documento generado en 17/05/2022 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00077-00
Demandante: Ivonne Stella Mendoza Borda
Demandado: Nación - Senado de la República

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Por motivos de agenda, con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas para el día **25 de agosto de 2022** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', written over a horizontal line.

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b002b9f96bb8e66b02341b690ea3589a58d214d4bc2bd7b7fec1735c00682ad**
Documento generado en 17/05/2022 05:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00088-00
Demandante: Wilfer Mauricio Morales Valencia y otros
Demandado: Nación - Presidencia de la República y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de octubre de 2021, el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 21 de octubre siguiente¹ y personalmente al extremo pasivo el 1º de diciembre de 2021².
2. El 17 de febrero de 2022, mediante memorial electrónico, la parte demandante presentó reforma a la demanda³.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo

¹ 10AutoAdmisorio.

² 12Notificacion.

³ 42Memorial20220218ReformaDemanda.

documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, el 17 de febrero de 2022 y, que la misma versa sobre las partes, las pretensiones, hechos y pruebas, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 - MAY - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aa0948bfadee10c80ab10db17bbd0a291214b374f2e0901e29a85b5af3a75c**

Documento generado en 17/05/2022 05:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00144-00
Demandante: Francisco Javier Claro Díaz
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021, el Despacho admitió la reforma de la demanda formulada por la parte demandante. Decisión que se notificó por estado a las partes el 22 de noviembre siguiente¹.
2. El 14 de diciembre de 2021, con escrito electrónico, Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación judicial solicitó la aclaración del auto 19 de noviembre de 2021, habida cuenta que en él no se hizo mención sobre la exclusión de dicha sociedad del extremo demandado².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. Subrayas y negrillas fuera del texto.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que la solicitud de aclaración solicitada no resulta procedente, no solo porque la omisión que señala la memorialista no está contenida en la parte resolutive del auto de 19 de noviembre de 2021; sino que, en

¹ 18AutoAdmiteReformaDemanda.

² 25Memorial20211214.

todo caso, no fue formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia en estudio.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de aclaración del auto de 19 de noviembre de 2021 promovida por la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación judicial, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 - MAY - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d9329cb5d15cec98503b8d5c1cfa0941a7d2a6713c1c53c75d10263826917b**

Documento generado en 17/05/2022 05:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00313-00
Demandante: Contextus S.A.S.
Demandado: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En atención a que en providencia separada, el Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio de queja promovido por Contextus S.A.S., se corre traslado por el término previsto en el auto de 3 de diciembre de 2021 a la precitada sociedad.

Para el efecto, se le precisa a las partes que una vez vencido el término del correspondiente traslado, el Despacho, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de las partes, emitirá los pronunciamientos a los que haya lugar respecto de las precisiones que en su momento hizo el DADEP a la pretensión tercera de la demanda de reconvención y, que fue ordenada en la providencia de 3 de diciembre de 2021 con miras de saneamiento.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 - MAY - 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4a711f54851d2c7930d60ed759da2fe5d9b0235c5075398983d4d7af39a99f**
Documento generado en 17/05/2022 05:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00313-00
Demandante: Contextus S.A.S.
Demandado: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 8 de febrero de 2022, el Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por la sociedad Contextus S.A.S., en contra del auto de 3 de diciembre de 2021. Decisión que se notificó a las partes por estado el 9 de febrero siguiente¹.
2. El 14 de febrero de 2022, mediante escrito electrónico, Contextus S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de 8 de febrero de 2022².
3. El 21 de febrero siguiente, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP descorrió el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por la sociedad Contextus S.A.S.³.

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el recurso promovido por la sociedad Contextus S.A.S. apunta a dos temas diferentes, a efectos de resolver el mismo, como primera medida, el Despacho abordará el estudio del recurso de reposición en contra del auto 8 de febrero de 2022 por presuntamente haberse incluido en éste puntos que no fueron decididos y, seguidamente pasará a analizar el recurso de reposición formulado en contra del auto 8 de febrero de 2022 por haberse rechazado a su vez el recurso de apelación en contra del proveído de 3 de diciembre de 2021.

1. Recurso de reposición en contra del auto de 8 de febrero de 2022 - Puntos no decididos

1.1. Procedencia del recurso de reposición

¹ 56AutoConfirma.

² 57Memorial20220216ReposicionQueja.

³ 58Memorial20220221.

De forma preliminar, el Despacho debe traer a colación que el recurso de reposición formulado por la Contextus S.A.S. en contra del auto de 8 de febrero de 2022 fue promovido tanto en contra de la decisión que denegó la apelación como del ordinal 3º de la parte resolutive del precitado auto, por considerar que este hace alusión a puntos que no fueron objeto de pronunciamiento en la providencia de 3 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se tiene que el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2011-* señala:

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.**
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios". Subrayas y negrillas fuera del texto.

Con el objeto de establecer la procedencia del recurso en estudio, esta Judicatura pasa a verificar si, de conformidad con los planteamientos expuestos por la parte recurrente, el ordinal 3º de la parte resolutive del auto de 8 de febrero de 2022, se constituye como un asunto que no fue decidido en el auto de 3 de diciembre de 2021, por medio del cual se decidieron las excepciones previas dentro del presente asunto.

Para el efecto y, a modo de recuento, se tiene que al resolver la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en el auto de 3 de diciembre de 2021⁴, este operador judicial dispuso:

"En estas circunstancias, el Despacho como lo enunció declara probada parcialmente probada la excepción de inepta demanda con fines de saneamiento. **En consecuencia, le otorga al DADEP el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que precise la redacción de la pretensión tercera con el fin de que no exista dudas en su entendimiento.** Para el efecto deberá precisar la redacción de modo que se entienda claramente que es la consecuencia de lo solicitado en las pretensiones primera y segunda. Esto es que se trata de una pretensión de condena y no de ejecución.

Una vez se haga la corrección pertinente de esta se dará traslado a la sociedad Contextus S.A.S. por el término de cinco (5) días.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la inepta demanda por una indebida formulación de los hechos, esta Judicatura encuentra que a la luz de lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los hechos formulados por la demandante en reconvención se encuentran ajustados a las directrices dispuestas en el artículo en comento, razón por la cual, el Despacho concluye que el escrito de demanda de reconvención si cumple con los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley 1437 de 2011⁵. Se destaca texto.

Inconforme con la precitada decisión, la sociedad Contextus S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en donde, sostuvo⁶:

"II TRATAMIENTO PROCESAL IGUALITARIO EN CUANTO A LOS TERMINOS QUE LE OTORGA AL DADEP VERSUS CONTEXTUS S.A.S.

(...) 2. Llama la atención para esta parte que al DADEP, le otorguen de diez (10) días para que 'precise la redacción' de la pretensión TERCERA y a la suscrita le otorgue cinco (5) días para que se pronuncie, tiempo que es asimétrico al de la contraparte y que es insuficiente, esto de cara al hecho que si se modifica la pretensión TERCERA en los términos dados por el despacho, esta parte debe reorientar sus pronunciamientos respecto de las pretensiones de la demanda incluyendo la primera y la segunda puesto que si la tercera es consecuencia de estas, los medios exceptivos deben ser modificados o agregados toda vez que como se dijo en el escrito de excepciones al no tener claridad esta parte por la confusión dogmática y lo pedido por el DADEP, se dificultaba el derecho de defensa de mi prohijada,

⁴ Formulada por Contextus S.A.S.

⁵ 48AutoResuelveExcepcionesPrevias.

⁶ Se transcribe con errores.

ya que no se comprendía plenamente el alcance de la demanda de reconvencción, lo que inspiro las excepción propuesta que a la postre fue declarada (...)

(...) Sumado a lo expuesto bajo el ropaje del saneamiento y el encause de las pretensiones por decirlo de alguna forma se fijó el litigio de forma anticipada y no en la audiencia inicial (#7 del art.180), esto como consecuencia a que el despacho decidió una excepción de fondo en una oportunidad procesal en donde esta vedado hacer estos pronunciamientos.

3. En suma y en consonancia al Principio de igualdad en el trato y en el proceso, entendida como la posibilidad real de acceder a los medios de defensa de forma igualitaria entre las partes, debe prosperar el recurso de reposición.

III CUANDO SE MODIFIQUE, CORRIJE O PRECISE LA PRETENSION TERCERA ESTAMOS FRENTE A UNA REFORMA DE LA DEMANDA.

(...) Si el DADEP, cumple esta carga estaría reformando la demanda, puesto que esta modificando o adecuando una pretensión al interior de la litis.

2. Si esto es así, ese supuesto factico (adecuación o corrección de la Pretensión Tercera) se subsume en supuesto normativo contenido en el numeral 2 del artículo 173 del CPACA y que regla: (...)

(...) 5. Se comprueba de este modo que, aunque la excepción prospero no es de todo claro aun cual es el alcance de la litis y si se conjuga al hecho que se adecue la PRETENSION TERCERA, estaríamos en presencia de una reforma de la demanda de cara al numeral 2 del artículo 173 del CPACA, lo que trae como consecuencia que el despacho deberá admitirla y dar traslado a CONTEXTUS S.A.S para que ejerza plenamente su derecho de contradicción por la mitad del término inicial.

(...) Conforme a las consideraciones anteriores le solcito las siguientes PETICIONES: PRIMERA: Se modifique el auto objeto del recurso en el sentido de que se adecuen las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA a un proceso orientado a la responsabilidad contractual. SEGUNDA: Se ordene que, una vez corregida la pretensión TERCERA, se deberá tener como reformada la demanda y se le dará el traslado correspondiente a mi poderdante // TERCERA: Se otorgue un trato igual a mi poderdante en el evento en que se corrija la PRETENSIÓN TERCERA, esto es diez (10) días. CUARTA: Se revoque la decisión de declara no probada la excepción denominada "INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION", por ser esta una excepción de fondo y se realice el saneamiento del proceso. QUINTA: De forma subsidiaria y en el evento en que no prospere la reposición se conceda la apelación por existir norma especial, esto es artículo 12 Decreto 806 de 2020⁷. Se destaca texto.

Por su parte, al resolver el recurso de reposición en comento, especialmente, en lo que tiene que ver con la medida de saneamiento y el término otorgado para ese fin, el Despacho precisó:

"(...) se advierte que, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le asisten a los operadores judiciales, mediante auto de 3 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió declarar probada parcialmente la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones con fines de saneamiento, ello, en aras de evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

⁷ 51Memorial20211210RecursoReposicionApelacion.

Debido a esto y al encontrar que la pretensión tercera del escrito de la demanda de reconvención podía prestarse para errores de interpretación, se le otorgó al DADEP el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que precisara la redacción de la pretensión en comento, con el fin de evitar dudas en su entendimiento. Asimismo, dispuso que, una vez la entidad efectuará la correspondiente subsanación, se le correría traslado de dicha actuación a la contraparte, esto es, a la sociedad Contextus S.A.S. por el término de cinco (5) días.

Sea lo primero señalar que, a la luz del artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, a falta de término legal para un acto, el juez señalará el término necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, de donde, en atención a que se está ante una medida de saneamiento, el Despacho considera que el término otorgado a cada una de las partes, no solo resulta ser suficiente de cara al cumplimiento de la orden impartida, sino que, en todo caso, con el otorgamiento de dichas medidas se garantiza el ejercicio de los derechos de acceso a la administración de justicia, a la defensa, contradicción e igualdad entre las partes dentro del presente asunto y, por tanto, se niega la solicitud formulada por la recurrente en el sentido de ampliar el término que le fue otorgado en el auto de 3 de diciembre de 2021.

Como segunda medida, debe recordarse que la orden impartida en el auto impugnado fue dada con miras de saneamiento a efectos de evitar decisiones inhibitorias o eventuales nulidades y, por tanto, mal haría esta Judicatura en retrotraer las actuaciones adelantadas al interior del proceso, como lo pretende la sociedad Contextus S.A.S. al solicitar que las correcciones que se requieren del DADEP respecto de la demanda de reconvención sean entendidas como una reforma a la demanda, para así habilitar el término previsto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, el Despacho niega la solicitud elevada por la recurrente en lo que a este punto respecta.

Finalmente, es preciso mencionar que, al resolverse la excepción de 'ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones', el Despacho encontró que la única pretensión de la demanda de reconvención llamada a ser objeto de precisión era la pretensión tercera, habida cuenta que en el sentir de este operador judicial, ésta podía generar dudas en su interpretación, habiendo así encontrado ajustadas las demás pretensiones al medio de control enervado por el DADEP, motivo por el cual, también se debe denegar la solicitud de la memorialista que apunta a que se le requiera a la entidad demandante en reconvención que precise las pretensiones primera y segunda.

En virtud de todo lo expuesto, esta Judicatura encuentra que lo procedente es confirmar en su totalidad el auto de 3 de diciembre de 2021⁸. Subrayas y negrillas propias del Despacho.

Expuesto lo anterior, el Despacho encuentra que, en contraposición a los argumentos expuestos por la memorialista, el traslado de que trata el ordinal 3º de la parte resolutive del auto de 8 de febrero de 2022, no puede, en modo alguno, ser tenido como un asunto nuevo, pues como quedó visto, este fue uno de los puntos frente a los que Contextus S.A.S., en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, manifestó inconformidad, habiendo sido ésta debidamente atendida y resuelta en el auto en comento.

Adicionalmente, en este punto en concreto, vale la pena resaltar que al haberse resuelto de forma desfavorable los pedimentos elevados por Contextus S.A.S. en contra del auto de 3 de diciembre de 2021 y, en atención a que para ese momento la contraparte, esto es el DADEP ya había dado cumplimiento a la orden de

⁸ 56AutoConfirma.

saneamiento impartida por este Despacho en auto de 3 de diciembre de 2021, lo procedente era correrle traslado a la sociedad hoy recurrente del escrito presentado por la entidad pública.

Por consiguiente, no es cierto que el traslado que se le corrió a la parte recurrente haya transgredido su derecho a la contradicción, pues se reitera que este fue uno de los puntos que uso Contextus S.A.S. para sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló en contra del auto de 3 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, se concluye que el recurso de reposición formulado por la sociedad Contextus S.A.S. en contra del auto de 8 de febrero de 2022, resulta improcedente de cara a lo previsto en el numeral 3º del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011.

2. Recurso de reposición en contra del auto de 8 de febrero de 2022 - Decisión que rechazó el recurso de apelación promovido en contra del auto de 3 de diciembre de 2021

2.1. Procedencia del recurso de reposición

Para establecer la procedencia del recurso de reposición, es importante traer a colación los artículos 242 y 245 de la Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-* que disponen:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(...)

Artículo 245. Queja. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”. Se destaca.

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de queja debe ser interpuesto en subsidio del de reposición en contra del auto de denegó la apelación. Al respecto:

“Artículo 353. Interposición y trámite. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso". Se resalta.

Establecida como se encuentra la obligatoriedad del recurso de reposición en estos eventos, se pasa a verificar si el mismo fue incoado dentro del término previsto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". Subrayas y negrillas propias del Despacho.

En vista de que el auto en estudio se notificó por estado a las partes el 9 de febrero de 2022 y, el recurso fue interpuesto el 14 de febrero de 2022, es claro que el mismo es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2.2. Razones de inconformidad

2.2.1. Contextus S.A.S.

Para sustentar el recurso, la memorialista expuso⁹: *"12. La segunda parte de esta reposición se orienta al auto que rechaza la apelación, lo anterior como quiera que el DECRETO 806 de 2020, no fue derogado por el la Ley 2080 de 2021, lo que indica que este instrumento de emergencia continua vigente y en consecuencia debe aplicarse el artículo 12 de la legislación de emergencia, aunado a que si de criterios para resolver antinomias, el artículo 12 ibidem, es una norma que reglamenta de forma especial la apelación en laboral y como se ha dicho sigue vigente puesto que no ha sido derogado, coexistiendo así dos (2) supuestos normativos sobre la apelación de autos, inclinándose la balanza a la interpretación*

⁹ Se transcribe con errores.

más prohomine y garantista, es decir la del criterio de especialidad, vertido en el artículo 12 ib¹⁰.

2.2.2. Departamento Administrativo de la Defensa del Espacio Público

Al recorrer el recurso propuesto por Contextus S.A.S., frente a este punto en concreto, el DADEP se limitó a solicitar que se rechace por *“improcedente el recurso de reposición en subsidio de queja presentado por la parte demandada en reconvencción”¹¹.*

2.3. Caso concreto

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-* dispone:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Por otro lado, se tiene que el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020 prevé:

¹⁰ 57Memorial20220216ReposicionQueja.

¹¹ 58Memorial20220221.

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. Se destaca texto original.

Precisado lo anterior, el Despacho debe indicar, tal y como lo hizo en la providencia en pugna, que si bien el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 no derogó expresamente lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos por medio de las cuales se resuelven las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, lo cierto es que para el caso debe apelarse a los criterios clásicos de resolución de antinomias cronológicas y de especialidad.

Así pues, una vez revisada la intención del legislador plasmada en la exposición de motivos de la Ley 2080 de 2020, se encontró que este buscó reducir el número de autos apelables dictados por los jueces y tribunales y, en consecuencia, estableció que las únicas providencias que serán susceptibles de este recurso son las que actualmente se encuentran enlistadas de forma taxativa en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En interpretación de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado, en un caso similar al que acá se debate, de forma reciente, precisó:

“20. Recientemente, la Sección Quinta, en auto de 18 de marzo de 2021 (LAAP 2020-00505), al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió excepciones previas y mixtas, precisó:

‘... a pesar de no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA -norma general-, modificado por la ley 2080 de 2021, el auto que decide sobre las excepciones (previas o mixtas) es apelable o suplicable, según el caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180.6 del CPACA -norma especial-, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020’.

21. No obstante, acorde con lo debatido en la Sala de Sección del 1º de julio de 2021, en tal punto se concluyó que se debe dar plena aplicación a la Ley 2080 de 2021, ello por cuanto, son varios los elementos que se deben tener en cuenta en relación con este cambio de paradigma normativo y su prevalencia sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020.

22. Esta determinación, se sustentó como primera medida, en un estudio de la normativa que regía los mecanismos de impugnación de las excepciones previas y mixtas, las cuales podemos referir:

2.3.1. Decreto Legislativo 806 de 2020

23. Ciertamente, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 previno que, la decisión sobre las excepciones previas o mixtas sería pasible de apelación en los procesos de primera instancia o de súplica en los de única instancia, a saber:

(...)

24. También en su versión original el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contemplaba algo parecido, dado que expresaba que: '(...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso'

2.3.2. Las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 en materia de recursos procedentes contra la decisión de excepciones mixtas. Recurso de reposición como regla genera

25. Esta normativa, que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, desde esa fecha, el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable o suplicable según su naturaleza –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

26. En tal sentido, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 tuvo la siguiente modificación con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
<p>El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.</p> <p>Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.</p> <p>Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p> <p>El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.</p>	<p>El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.</p>

27. A su turno el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el 243 de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
<p>Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. 	<p>Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

28. Como puede verse, hubo algunos cambios en el listado, pero, en todo caso, no se contempló la apelación para la decisión de excepciones previas y mixtas según su naturaleza.

29. Tampoco se hizo lo propio en el catálogo de decisiones suplicables del artículo 246, que fue modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, en lo pertinente, en los siguientes términos:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
<p>246 Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.</p>	<p>246. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia. 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios. 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos. 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

30. Se observa que tampoco se contempló la súplica contra el auto que decide las excepciones previas y mixtas, por lo que es forzoso concluir que decididamente el legislador de 2021 dejó por fuera del proceso contencioso administrativo la consagración expresa para interponer apelaciones o súplicas contra cualquiera de estas excepciones por el mero hecho de serlo.

31. Pero esto no significa que hubiera desprovisto de recursos su contradicción. Expresamente, señaló en el artículo 243A del CPACA, introducido con el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, un listado de providencias carentes de algún mecanismo de impugnación, entre las que no se encuentran las relativas a las excepciones previas.

32. La respuesta a cuál sería, en principio, mecanismo de impugnación aplicable deviene de los contenidos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, así:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica . En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.	El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario . En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

33. Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas.

(...)

2.3.4. Casos en que podría proceder la apelación o la súplica frente a las excepciones previas y mixtas en el marco de la Ley 2080 de 2021, según el sentido de la decisión. Salvedad frente a la regla general de procedencia exclusiva del recurso de reposición

41. Teniendo en cuenta el marco jurídico descrito, contra la decisión de las excepciones previas y mixtas procede, por regla general, el recurso de reposición. Sin embargo, ello puede variar en función del contenido de la decisión y del tipo de excepción de que se trate.

(...)

2.3.5. Conflictos en el tiempo entre el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 en materia de excepciones previas y mixtas

73. El artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 dispuso:

‘De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones’.

74. De esta norma deriva la existencia de una especie de transición aplicable inclusive frente al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se aplica ultractivamente respecto de los recursos que se hubieren presentado en su vigencia (*tempus regit actus*). Esto significa que los recursos de apelación o súplica contra las decisiones que resuelven excepciones previas que se presentaron antes de la Ley 2080 de 2021 deben ser resueltos de conformidad con las reglas de la normativa anterior, aun cuando el trámite se surta y la decisión se adopte en vigencia de esta última ley.

75. Por regular el mismo aspecto, bien podría decirse que la Ley 2080 de 2021, en relación con el trámite de excepciones previas y recursos procedentes dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conllevó la derogatoria tácita, aplicándose íntegramente la nueva legislación a las situaciones acaecidas en su vigencia, de tal suerte que las excepciones previas y mixtas que aún no hubiesen sido tramitadas deben hacerlo con apego a las reglas

demarcadas por el Congreso de la República en 2021, y con más veras los recursos interpuestos frente a ellas.

76. En relación con las clases de derogación, el artículo 71 del Código Civil enseña:

'<CLASES DE DEROGACIÓN>. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial'.

77. En relación con la derogatoria tácita, el artículo 72 ibidem contempla que 'La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley'

78. En similar sentido, el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 consagra que debe estimarse insubsistente una disposición legal "por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería". Este último fenómeno se conoce como derogatoria orgánica, que buena parte de la doctrina reconoce como una variante de la tácita.

79. Sobre tal figura, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 18 de junio de 2014, sintetizó:

'...la derogación tácita se produce cuando el Legislador no ha manifestado expresamente su voluntad de retirar del ordenamiento jurídico leyes anteriores, pero se deduce por la incompatibilidad entre la norma anterior y la nueva (antinomia), de manera que la aplicación de una de ellas conlleva necesariamente el desconocimiento de la otra. Por esta razón la derogatoria tácita es ante todo "un fenómeno de naturaleza eminentemente interpretativa o, si se prefiere, dependiente de la interpretación que se dé a las normas hipotéticamente compatibles'. Se trata entonces de una derogatoria por comparación o contraste, que de acuerdo con la jurisprudencia se presenta en dos casos: <(i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior o (ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia>.'

80. En el caso del conflicto entre el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se cumplen las dos condiciones, pues es claro que, de un lado, el contenido de la última disposición respecto del trámite de las excepciones previas y mixtas y los recursos procedentes contra las decisiones que las resuelven resultan irreconciliables y, del otro, que la normatividad reciente regula de manera integral aspectos del trámite contencioso que procuran la descongestión y la puesta en marcha del uso de las tecnologías en los procesos judiciales que se surten en la jurisdicción.

81. Especialmente porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 determina un trámite único para las excepciones previas y mixtas por su naturaleza y la posibilidad de recurrirlas de forma genérica por la vía de la apelación o la súplica; mientras que la Ley 2080 de 2021 introduce un esquema que escinde de las excepciones previas el trámite y las consecuencias aplicables a las mixtas, apostándole además a un complejo entramado de situaciones que definen la procedencia selectiva de los recursos de reposición, apelación y súplica atendiendo a una serie de complejos factores descritos líneas atrás, que dependen del sentido y tipo de decisión.

82. Bajo esa guisa, ha operado la derogatoria tácita del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón de la expedición y vigencia de la Ley 2080 de 2021.

83. Un segundo grupo de argumentos en favor de la aplicación irrestricta de la Ley 2080 de 2021, con independencia de la derogatoria o no del citado precepto del Decreto 806 de 2020, se acopla con la idea de la aplicación preferente a partir de los criterios de interpretación legal.

84. En ese orden de ideas, las nuevas previsiones que modificaron la Ley 1437 de 2011 deben primar sobre la regulación de excepciones previas dispuesta por el legislador extraordinario de 2020, por otros motivos de igual relevancia.

85. El primero de ellos, se sostiene en el factor de temporalidad, que, en atención al imperativo descrito en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887, sugiere que 'la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior'.

86. Es lo que sucede en el sub judice, en el que existe un aparente conflicto entre la aplicación del marco regulatorio dispuesto, de un lado, por el legislador extraordinario para atender una emergencia, y, del otro, por el Congreso de la República para atender una necesidad puntual de la jurisdicción contenciosa, que debe ser resuelto a partir del criterio enunciado, del que surge igualmente que deben preferirse las disposiciones de la Ley 2080 de 2021.

87. En la misma línea se destacan las razones de especialidad, habida cuenta que 'conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales', y que, acorde con el criterio establecido en el artículo 5º de la Ley 57 de 1886, 'la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general'

88. En este orden de ideas, es pertinente mencionar que el Decreto 806 de 2020 integra un marco normativo que contiene disposiciones de diversa índole y aplicados a diversas materias (civil, penal, laboral, administrativo, etc.) que revelan, entre otros propósitos, la reactivación judicial a través del uso de las tecnologías de la información y la descongestión de los despachos judiciales de cara a las dificultades producidas por la emergencia económica, social y ecológica decretada en razón de la pandemia asociada al covid-19. (...)

89. Ello con una vigencia temporal de 2 años, contados a partir del 4 de junio de 2020, en función de lo normado en el artículo 16 ejusdem.

90. Por su parte, la Ley 2080 de 2021, como deriva de su nombre, introdujo modificaciones al CPACA que se orientaron, entre otros aspectos, por la descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De tal manera que los esfuerzos del legislador ordinario se concretaron en una norma eminentemente adjetiva, que gobierna el proceso contencioso administrativo en su integridad y, en particular, el medio de control de nulidad electoral.

91. Así las cosas, siendo el ámbito de aplicación y los propósitos de esta última normativa mucho más concentrados que los del marco regulatorio de la emergencia –con cuyos propósitos, aunque sí con sus reglas, no riñe en su esencia de descongestión, sino que, por el contrario, la optimiza–, debe preferirse bajo los auspicios de la especialidad que entraña, mucho más cuando desarrolla con un amplio grado de detalle el régimen de medios de impugnación y de recursos ordinarios y extraordinarios que proceden contra las distintas providencias judiciales que se emiten en su seno.

92. Un tercer elemento que debe ponderarse en la ecuación jurídica, pero no por ello con menos importancia, deviene de que las normas que desarrollan el Estado de excepción, caso del Decreto Legislativo 806 de 2020, pueden ser derogadas, modificadas o adicionadas 'en todo tiempo' por el Congreso de la República, como lo precisa el artículo 215 de la Carta Política, en tratándose de asuntos que no son de iniciativa del Gobierno, como son precisamente aquellos como los del artículo

150 Superior que incluyen la expedición de las normas y códigos que ordenan los procesos judiciales.

93. Finalmente, resta por señalar que, aun cuando se considere la vigencia y eventual prevalencia del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, debe contemplarse la posibilidad de inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad. Esto se debe a que la existencia de esta norma que desarrolla un Estado de Excepción se justifica en la existencia de múltiples motivos, que alimentan los juicios sobre los que descansa el examen previo realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-406 de 2020, concretamente en el elemento 'necesidad'.

94. Dicho de otro modo, la reputada norma extraordinaria debe su existencia y constitucionalidad a la ausencia de un mecanismo similar en el ordenamiento jurídico que permitiera conjurar los problemas de descongestión y de acceso a uso de las TICS presentes al momento de su expedición. Ergo, ante la vigencia de la Ley 2080 de 2021, es altamente factible considerar que, por devenir innecesario a estas alturas en el escenario que habilita la ocupación temporal de funciones privativas del Congreso de la República, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 adolezca de la poco explorada inconstitucionalidad sobreviniente de un decreto legislativo por nueva producción legislativa.

95. Estas son razones suficientes para considerar que los recursos de apelación y súplica otrora previstos tanto en el texto original del CPACA como en las glosas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 para las decisiones sobre las excepciones previas y mixtas no tienen cabida en la actualidad bajo el criterio de naturaleza del auto –por lo menos no en la forma en que allí se consagran–; máxime si se considera que ello podría traer dificultados prácticas insoslayables, verbigracia el caso en que cuando alguna de estas últimas hipótesis (excepción mixta) deba declararse fundada es imperativo que ello ocurra a través de sentencia anticipada, contra la que difícilmente podría pensarse en la posibilidad de un recurso como el de súplica, pues, de llegar a prosperar dejaría por fuera de la Sala al magistrado ponente de la decisión suplicada, en contravía de lo previsto en la ley para ese tipo de eventos y las competencias de ponentes, salas, secciones y subsecciones redistribuidas por el nuevo artículo 125 del CPACA¹².

Revisado el expediente se advierte que el recurso de apelación incoado en contra del auto que resolvió las excepciones previas se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y, por tanto, a la luz de los argumentos expuestos en precedencia y la jurisprudencia en cita, se concluye que lo procedente es confirmar el auto de 8 de febrero de 2022 en lo que respecta al rechazo del recurso de apelación promovido en contra del auto de 3 de diciembre de 2021.

3. Procedencia del recurso de queja

Comoquiera que el recurso de queja fue promovido conforme a las directrices establecidas en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por la Ley 2080 de 2011*- y el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho encuentra que lo procedente es dar trámite al recurso de queja formulado por Contextus S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 15 de julio de 2021. M.P. Rocío Araújo Oñate. Rad. 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019-00063-00).

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por Contextus S.A.S. en contra del auto de 8 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Confirmar el auto de 8 de febrero de 2022 en lo que tiene que ver con el rechazo del recurso de apelación promovido por Contextus S.A.S. en contra del auto de 3 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero: A efectos de dar curso al recurso de queja promovido por Contextus S.A.S., por Secretaría, **se ordena remitir**, en medio digital, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca las piezas procesales que a continuación se relacionan:

- Demanda.
- Demanda en reconvención.
- Contestación de la demanda presentada por el DADEP.
- Contestación de la demanda presentada por Contextus S.A.S.
- Auto de 3 de diciembre de 2021.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por Contextus S.A.S. en contra del auto de 3 de diciembre de 2021.
- Auto de 8 de febrero de 2022.
- Recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por Contextus S.A.S. en contra del auto de 8 de febrero de 2022.
- Memorial de 21 de febrero de 2022, presentado por el DADEP.
- La presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 - MAY - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1856822040b8521bd1405122a281a7b7fc65f5e3929b2c1521e2442102982a**
Documento generado en 17/05/2022 05:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**